

CONSTANCIA OFICIAL: Me permito informarle Señora Juez, que el día 30 de octubre de 2023, me comunique con la señora Alexandra Arias Arias, quien fue vinculada al proceso como tercera Ad-Excludendum, al abonado 3137832575, reportado en el Formato Soicitud de prestaciones economicas visible en el folio 303 del expediente, con el fin de constatar la direccion de correo electronico reportada en el mismo formulario; para lo cual, informo la señora Alexandra, que efectivamente, el correo electronico: alexandraariasarias8@gmail.com, es suyo y su hija es la encargada de revisarlo.

A despacho para proveer.

Brayan Alejandro Palacio Uribe
Oficial Mayor



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

08 de Noviembre de 2023

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA AGUIRRE ARDILA

DEMANDADO: ALEXANDRA ARIAS ARIAS, COLPENSIONES

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230035000

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Se incorpora al proceso la respuesta a la demanda formulada por COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia, la cual no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; razón por la cual, se INADMITE la misma, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS hábiles**, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de tenerse como no contestada.

- Acreditará que la señora **Isabel Cristina González Restrepo**, actúa como apoderada judicial de Colpensiones, y cuenta con facultad para sustituir el poder en favor de la abogada Sandra Milena Naranjo Salazar. Lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente se allego sustitución de poder en favor de ésta última.
- Aportará copia **legible en formato PDF** del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, de la señora Yudy Marcela Ceballos Calderón. Lo anterior, toda vez que, los documentos allegados (fls. 433-435), no son comprensibles.
- Ampliará el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de informar, si la señora YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, recibe por parte de colpensiones algún tipo de pensión, indicando concretamente el tipo de prestación, su reconocimiento y estado actual de la misma.

Ahora, teniendo en cuenta la información suministrada por Colpensiones en el escrito de contestación de demanda, en armonía con la constancia oficial visible en el aparte superior de la presente providencia, se **ORDENA** la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **ALEXANDRA ARIAS ARIAS**, en calidad de interviniente ad. excludendum, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica alexandraariasarias8@gmail.com, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se le advierte a la interviniente que, el termino para formular la demanda de que trata el

artículo 63 del C.G.P, se contará desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la referida interviniente, para evitar doble radicación.

Seguidamente, en aras de un mejor proveer y evitar futuras nulidades; así mismo, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los posibles beneficiarios del afiliado fallecido, se **ORDENA** la vinculación como intervinientes ad. excludendum de las señoras **YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON y ADRIANA MARIA CALDERÓN LONDOÑO**, quienes, según investigación administrativa aportada por Colpensiones con el escrito de contestación a la demanda, figuran, la primera, como hija invalida del afiliado fallecido y la segunda manifestó en entrevista haber estado casada con el afiliado (ver folios 268-272).

Ahora, advierte el Despacho que, con el escrito de contestación de demanda allegado por colpensiones, se aportó formato de solicitud de prestaciones económicas, donde se consigna como correo electrónico de la interviniente YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, el siguiente: yudyceballos20@hotmail.com (ver folios 443-444 del expediente); así mismo, se evidencia en la investigación administrativa (fl. 268-272), que las intervinientes YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON y ADRIANA MARIA CALDERON LONDOÑO, residen en la **Carrera 86A # 79B-08, Interior 301 del Barrio Robledo de Medellín**; y en la misma investigación administrativa, se consigna lo siguiente: *“no se logró realizar entrevista a la señora Yudy Marcela Ceballos Calderón, teniendo en cuenta sus condiciones médicas ya que cuenta con pérdida de capacidad laboral del 60% debido a que padece de Hipoacusia condición que no le permite sostener una conversación de manera clara y brindar la información requerida”*; adicionalmente, se tiene una declaración extraproceso realizada por la señora YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, a través de la interprete LISSETH FERNANDA GARCIA CASTRILLON, en la cual, se consigna que la señora YUDY, presenta una condición de *discapacidad visual, del habla y auditiva* (ver folios 430-431).

En virtud de lo anterior, dadas las condiciones de salud de la interviniente YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON; considera la judicatura que lo más idóneo en este asunto, es REQUERIR a la parte demandante para que notifique a las referidas intervinientes YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON y ADRIANA MARIA CALDERON LONDOÑO, a través de la dirección física informada, esto es, **Carrera 86A # 79B-08, Interior 301 del Barrio Robledo de Medellín**. Se les advierte a las intervinientes que, el termino para formular la demanda de que trata el artículo 63 del C.G.P, se contará desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia. De igual manera a la señora YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, se le enviara notificación por medio del correo electrónico yudyceballos20@hotmail.com

Por otro lado, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, al abogado **JUAN DAVID GIRALDO CORREA**, portador de la T.P. 127.315 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda, presentada por COLPENSIONES, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS hábiles**, subsane los requisitos exigidos en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **ALEXANDRA ARIAS ARIAS**, en calidad de interviniente ad. excludendum, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica alexandraariasarias8@gmail.com, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se le advierte a la interviniente que, el termino para formular la demanda de que trata el artículo 63 del C.G.P, se contará desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la referida interviniente, para evitar doble radicación.

TERCERO: ORDENA integrar al proceso en calidad de **intervinientes Ad. excludendum** a las señoras **YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON y ADRIANA MARIA CALDERÓN LONDOÑO**, advirtiéndole que, el termino para formular la demanda de que trata el artículo 63 del C.G.P, se contará desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Advertir que la notificación de las referidas intervinientes ad. excludendum será realizada por la parte demandante, a través de la dirección física **Carrera 86A # 79B-08, Interior 301 del Barrio Robledo de Medellín y al correo electronico por parte del Juzgado.**

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y para ejercer la representación de dicha entidad, se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID GIRALDO CORREA**, portador de la T.P. 127.315 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda y de este auto a la señora AYDA JANETH RESTREPO GONZALEZ, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica MUTUALSEGUROS E.U@HOTMAIL.COM, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la sociedad demandada al respecto, para evitar doble radicación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a5086d7cfe387fad0dd07eaa171e6e51ea866995dd19f3f514446ae7875c2b**

Documento generado en 08/11/2023 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>